

nas entre el autor de la obra preexistente y el autor de la obra derivada, fruto de un acto de transformación.

Respecto de la necesidad de autorización por parte del autor de la obra preexistente (extraída de una interpretación integrada de los artículos 21 y 9.º.1 LPI), Marco Molina opina —creemos que acertadamente— que dicha autorización debe concurrir no en un momento posterior a la obtención de la obra derivada, a modo de habilitación para la puesta en explotación de la misma, sino desde el mismo instante en que un autor se propone acometer la creación de la obra derivada, ya que la explotación la determina la actividad de transformación en sí misma considerada.

A partir de ahí, lo que le queda al autor de la obra preexistente será un derecho de participación, como regla con carácter proporcional, en los ingresos generados por la explotación de la obra derivada, más no un poder de decisión o codecisión (esto es un *ius prohibendi*) respecto de los actos de explotación a los que eventualmente someter dicha obra.

En una valoración general, consideramos recomendable la lectura de la obra de Marco Molina. La autora se propone un estudio del derecho de autor desde la óptica de la legislación, y desarrolla esta tarea con meticulosidad. Bien es cierto que la legislación acaba por convertirse no sólo en su objeto de estudio sino en su casi único instrumento de investigación. La Ley es valorada desde la Ley misma, esto es, desde otros preceptos de la misma Ley (en un afán de interpretación sistemática que a veces, como hemos tenido ocasión de señalar, se lleva demasiado lejos); también desde los antecedentes legales (además de dedicar a ellas sendas secciones específicas, las leyes anteriores sobre la materia dan pie a un considerable número de referencias a lo largo de todo el libro); o desde los trámites parlamentarios; o, por último, desde la exégesis de leyes extranjeras (particularmente la alemana), que se consideran precursoras de la nuestra respecto de muchas de sus soluciones.

En definitiva, un trabajo que denota habilidad en el manejo de las concordancias y una buena técnica de comparación jurídica, y que aporta a nuestro panorama doctrinal sobre propiedad intelectual algunos criterios de utilidad en orden a la interpretación del texto legal básico en esta materia.

RAFAEL SÁNCHEZ ARISTI

**MARTÍN MELÉNDEZ, M.<sup>a</sup> Teresa: «La liquidación de la sociedad de gananciales. Restablecimiento del equilibrio entre masas patrimoniales», McGraw-Hill, Ciencias jurídicas, Madrid, 1995, págs. 570.**

1. La autora aborda el tema de su trabajo, la liquidación de la sociedad de gananciales, con un acertado enfoque, que tiene la virtualidad de poner de relieve las dos vertientes o aspectos de aquélla. De manera que la liquidación aparece no sólo como una labor procedimental o contable, sino también, y sobre todo, como una operación en que se reflejan y ordenan todas las alteraciones patrimoniales habidas durante la vigencia del régimen económico matrimonial. Destinada la obra a exponer la regulación jurídica de la sociedad de gananciales tras su disolución, es, sin embargo, la regulación de la misma

durante su vigencia la que constituye, como veremos, gran parte de su contenido.

2. La autora comienza en la primera parte explicando el significado de las operaciones liquidatorias, capítulo I, y de los conceptos, las recompensas, que resultan aplicables a lo largo de aquellas, capítulo II.

Los objetivos de las operaciones liquidatorias, son tres: a) satisfacción de las necesidades de la familia y cargos de la sociedad que estén pendientes a su disolución, de modo que ésta cumpla, aunque sea después de su extinción, su cometido; b) hacer realidad el equilibrio interpatrimonial, de manera que un patrimonio no resulte enriquecido a costa del otro; c) que los bienes comunes que sobren pasen desde el estado de comunidad en que se encontraban a integrarse con carácter exclusivo en los patrimonios privativos de los partícipes.

Las normas del Código Civil, imperativas y retroactivas en algunos casos, que regulan la liquidación de la sociedad de gananciales son las contenidas en los artículos 1395 y siguientes, 90 a 101 y las de partición y liquidación de la herencia, en virtud de la remisión del art. 1410.

La facultad de pedir la partición es una de las que integran la situación de poder que, disuelta la sociedad, tiene cada cónyuge, o quien corresponda en función de la causa de disolución de la sociedad de gananciales, sobre el patrimonio ganancial, transformado en comunidad ordinaria, y por la cual puede exigir al otro cotitular que las cuotas abstractas que ostentan sobre todos y cada uno de los objetos se concreten en un lote de bienes, previa la liquidación del patrimonio.

Las personas encargadas de practicar la liquidación, cuya determinación depende de cual sea la causa de disolución de la sociedad de gananciales, deben hacerla obligatoriamente, una vez instada su realización, con intervención de las dos partes interesadas. La forma de llevar a cabo la liquidación puede ser contractual, judicial o por contador-partidor dativo.

La técnica de las recompensas, así llamada en Derecho francés, es un mecanismo con el que se pretende mantener el equilibrio interpatrimonial cuando se hayan producido desplazamientos entre las distintas masas existentes en el régimen de sociedad de gananciales, como consecuencia de lo que la autora llama incidencias de la relación jurídica básica, a saber: los deberes de colaboración, convivencia y actuación en interés de la familia y la existencia misma de la sociedad de gananciales, que supone determinada forma de organizar la economía del matrimonio. Mediante la técnica de las recompensas, configuradas como auténticas relaciones de crédito, se consigue un equilibrio obligacional, consistente en el nacimiento automático e imperativo, en el mismo momento en que se produce el movimiento patrimonial sin causa, de un derecho de crédito a favor del patrimonio empobrecido y contra el enriquecido, equilibrio que pasa a ser real en el momento en que el crédito se satisface.

La técnica de las recompensas, forma imperfecta de la subrogación perfecta, obedece al principio de equidad, principio moral que completa las teorías esgrimidas en la doctrina francesa para hallar su fundamento, y cumple las funciones de otorgar facilidades e impedir la realización de fraudes.

Respecto a la terminología empleada por el Código Civil español, las palabras «reembolso» y «reintegro» son sinónimas y significan el cumplimiento de una obligación cuyo origen está en la entrega de un determinado bien o suma de dinero, cuyo valor se ha de devolver. La indemnización tiene su fun-

damento en un daño causado al acreedor de la misma o en un incumplimiento. Reintegros, reembolsos, e indemnizaciones pueden tener, además, el carácter de recompensas, pero para ello es preciso que la obligación que pretenden satisfacer sea consecuencia de las incidencias de la relación jurídica básica, es decir, de la existencia misma del matrimonio y de la propia estructura de la sociedad de gananciales.

En Derecho español no existe un único precepto que englobe todos los supuestos de recompensa que aparecen a lo largo de su articulado; son los arts. 1.358 y 1.364 CC las normas de carácter más general que a ello se refieren. Como principio general se podría decir que nacerá un derecho de recompensa en favor de un patrimonio, el ganancial o uno de los privativos, y en contra de otro, uno de los privativos o el ganancial, respectivamente, cuando un bien haya sido utilizado en provecho de uno de esos patrimonios sin que exista carga sobre el mismo al respecto, naciendo un derecho de crédito a su favor y en contra del cónyuge titular de la masa beneficiada.

Los derechos de recompensa, que necesariamente habrán nacido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, pues no se admiten las recompensas postgananciales, se incluyen en el inventario en virtud de los arts. 1.397.3, primer inciso, 1.398.2 y 1.398.3, primer inciso, y son exigibles, previa prueba de las circunstancias que determinaron su nacimiento, en el momento de la liquidación, salvo que la masa deudora tenga medios para hacer frente a su obligación y la acreedora tenga necesidad de los mismos. Por su parte, los derechos de crédito entre sociedad de gananciales y uno de los cónyuges que no constituyan recompensa serán exigibles atendiendo a lo pactado o a las normas generales del Derecho de Obligaciones, si proceden de contrato, o inmediatamente, si proceden de actuaciones irregulares de un cónyuge.

3. En el capítulo I de de la segunda parte de la obra la liquidación se conecta a las causas de disolución de la sociedad de gananciales, causas que señalan el momento a tener en cuenta en orden a la determinación de los bienes que integran la masa común y a los derechos de los acreedores. Especial atención se dedica, dentro de las causas que operan *ipso iure* del art. 1.392 CC, a la aplicación del régimen de separación de bienes cuando se decreta judicialmente la separación de los cónyuges.

En cuanto a la disolución de la sociedad de gananciales a causa del embargo de bienes comunes a que se refiere el art. 1.373 CC, la autora fija, previamente a la interpretación de dicho precepto, cual es la naturaleza de la sociedad de gananciales. Se trata, a su juicio, de una comunidad germánica, a la que no es aplicable el concepto de cuota, sino que los bienes gananciales forman parte del patrimonio de cada uno de los esposos por entero; sólo cabe hablar de la existencia de cuotas, que recaerán sobre el conjunto de bienes gananciales y no sobre cada bien en concreto, cuando, extinguida la sociedad de gananciales, la comunidad postganancial pasa a ser una comunidad ordinaria. Esta concepción viene confirmada por el tenor literal del art. 1.373, de manera que en el patrimonio personal de cada cónyuge hay que entender incluidos tanto los bienes gananciales como los privativos, siendo susceptibles de embargo todos ellos; ahora bien, puesto que los bienes comunes no sólo responden de las deudas propias de un cónyuge, sino también de las comunes, el legislador concreta el orden en que deben ser agredidos los bienes integrantes del patrimonio del cónyuge deudor: primero, los bienes privativos, y si no son suficientes, los gananciales.

Producida la traba de bienes gananciales concretos como consecuencia del juicio ejecutivo o de la ejecución por vía de apremio de la sentencia obtenida en juicio declarativo, y notificada la misma al cónyuge no deudor, éste puede optar mediante el cauce procesal de la intervención *iussu iudicis* o por orden del juez por que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales, lo que implicará la disolución de ésta y su transformación en comunidad ordinaria. No obstante, no será la cuota indivisa sin liquidar el objeto del embargo, sino los bienes concretos adjudicados al ejecutado tras la liquidación.

En el caso de que el cónyuge no deudor no ejercite la opción que le ofrece el art. 1373 CC, única posible, nacerá un crédito de la sociedad de gananciales contra el cónyuge deudor por el valor de los bienes ejecutados.

Por lo que se refiere a las peculiaridades de la liquidación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, contenidas en el capítulo II, cabe mencionar que sólo ha de plasmarse la liquidación del régimen económico del matrimonio en el convenio regulador presentado por los cónyuges cuando el régimen vigente en el momento de la demanda fuera de comunidad o de participación, pero no de separación de bienes. Y en las medidas judiciales de ejecución de sentencia, supletorias del acuerdo de los cónyuges, el juez sólo puede decretar la liquidación, pero no practicarla, pues ha de llevarse a cabo por el cauce previsto legalmente para ello, esto es, el juicio de testamentaría.

4. La tercera parte, titulada «Fase de fijación», se inicia con el capítulo I, dedicado a exponer el concepto, finalidad y formalidades del inventario. Este se configura como una operación preliquidatoria y preparticional, cuya realización no es obligatoria según el Código Civil, aunque sí lo sea como trámite previo a la liquidación, constituyéndose en un derecho y un deber de cada partícipe en la comunidad postganancial, consistente en una relación fiable, íntegra y neutral de los bienes, derechos y obligaciones detalladamente descritos, que constituyen el activo y el pasivo de la masa ganancial en el momento de la disolución.

Sólo con base en el inventario pueden resolverse satisfactoriamente las relaciones de crédito pendientes tras la disolución, puede obtenerse el verdadero remanente líquido a repartir y puede lograrse la igualdad cuantitativa y cualitativa que la partición persigue. Ahora bien, cuando el inventario juega su papel principal es tras la partición, pues sirve para identificar, como garantía para los acreedores sociales ante el cambio en la titularidad de los bienes responsables, los bienes que fueron gananciales y que siguen afectos al pago de las deudas comunes, sancionándose, en consecuencia, la no realización del inventario debidamente con la responsabilidad *ultra vires*.

Por último, se realiza también en este capítulo una comparación del inventario aquí estudiado con el que el Código Civil exige para las situaciones de tutela, ausencia y usufructo, como un medio de protección del patrimonio del tutelado, ausente o nudo propietario y de control de la integridad de su restitución.

4.1. Pasando ya al contenido del inventario, el capítulo II aborda los bienes que deben integrar el activo.

La expresión del número uno del art. 1.397 CC, los bienes gananciales existentes al disolverse la sociedad, debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo muebles, inmuebles, titularidades y derechos con contenido económico, entre los que se encuentran los derechos de crédito frente a tercero.

Si la liquidación tarda en realizarse, habrá que tener en cuenta las transformaciones que hayan sufrido durante la comunidad postganancial por alguna de las siguientes vías: desaparición, subrogación real, accesión o usucapión iniciada antes de la disolución.

Las demás fuentes de ganancialidad quedan cegadas. La autonomía de la voluntad de los cónyuges queda ineficaz frente al principio de subrogación real y el art. 1.355 CC deviene inaplicable, si bien seguirán conservando su carácter ganancial los bienes a los que se le haya atribuido por los cónyuges con base en dicho precepto.

En cuanto a los bienes a los que se refiere el art. 1.321 CC, constitutivos del ajuar de la vivienda habitual común, no serán objeto de operación particional alguna. Sin embargo, deberán figurar en el inventario, pero con la única finalidad de pagar a los acreedores de la sociedad de gananciales o de la herencia, si no existen bienes suficientes para pagarles en la masa ganancial o hereditaria.

El orden en que los bienes deben figurar en el inventario es el del art. 1066 LEC, si se hace judicialmente. Si no es así, el Código Civil no establece nada. Además, para que el inventario íntegro sea exacto, los bienes deben aparecer descritos cumpliendo lo dispuesto en el art. 1.066 LEC, de modo que sean perfectamente identificables.

Para destruir la presunción de ganancialidad que sigue operando respecto a bienes adquiridos durante la vigencia del régimen, los cónyuges acuden con frecuencia a la confesión que regula el art. 1.324 CC. No obstante, entre los requisitos de aplicación de dicha norma figura el de que la confesión se realice durante el matrimonio, por lo que la confesión realizada tras la disolución del mismo tendrá los efectos de cualquier confesión, no los del art. 1.324. Sin embargo, hecha la confesión durante la vigencia del régimen, vinculará a su autor y a sus herederos voluntarios, de manera que en la liquidación el bien se entregará al cónyuge beneficiario como privativo y no se incluirá en el inventario. Ahora bien, si existen herederos forzosos del cónyuge confesante y acreedores, puesto que la confesión les afecta pero no les perjudica, los bienes confesados deberán figurar en el activo del inventario, pero sólo a los efectos de pagarles cuando no pueda satisfacerse de otro modo.

Respecto a los números 2 y 3 del art. 1.397 CC, en ellos se establece una norma general y dos concreciones a la misma. La regla general es la contenida en el inciso segundo del número tres del art. 1.397, e implica la necesidad de incluir en el activo del inventario los créditos de la sociedad de gananciales contra cualquiera de los cónyuges, ya constituyan o no recompensas.

Una de las concreciones a esa regla general es la establecida en el número dos del art. 1.397 CC, que ordena incluir en el activo del inventario el importe actualizado del valor de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento, siendo el de actuación ilegal o fraudulenta un concepto cuyo contenido y efectos ha variado en función de la incidencia sobre el Código Civil de las reformas de 24 de abril de 1958, de 2 de mayo de 1975 y de 13 de mayo de 1981. Es presupuesto necesario para su inclusión en el activo que los bienes no hayan sido recuperados, requisito que concurrirá cuando el cónyuge no actuante prefiera no ejercitar las acciones que le ofrece el art. 1.322 CC y conformarse con el reintegro del importe actualizado del valor del bien enajenado tras la disolución de la sociedad, o cuando dicho cónyuge opte por dicho reintegro y no por el derecho a que se refiere el art. 1.397.3 CC en los supuestos de beneficio exclusivo, daño doloso y fraude, a que se refieren los arts. 1.390 y 1.391

CC, o cuando intentada la acción de rescisión del art. 1.391, ésta hubiera fracasado ante la buena fe del tercero.

La otra concreción a la regla general es la dispuesta en el art. 1.397.3, primer inciso. Se pueden entender incluidos en dicha norma los siguientes supuestos en que surge un derecho de crédito a favor de la sociedad y contra uno de los cónyuges: a) Deudas personales de uno de los esposos pagadas con sumas tomadas de la masa común, cuando tales deudas sean sólo internamente privativas o cuando, siéndolo tanto desde el punto de vista interno como externo, los cónyuges hayan acordado que se satisfagan con bienes gananciales. b) Adquisición de bienes privativos y realización de impensas en los mismos a costa de los fondos comunes; se presta especial atención en este apartado a las acciones y participaciones sociales reguladas en el art. 1.352 CC y a la contratación de seguros de vida. c) Donación por ambos cónyuges de común acuerdo de determinadas cantidades gananciales, pactando que deberán ser satisfechas por uno de ellos (art. 1.363 CC), y donación por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro de dinero o títulos valores gananciales que se encuentran en su poder o a su nombre (art. 1.384 CC). d) Actuación negligente de un cónyuge o con abuso de poder, obteniendo un beneficio exclusivo u ocasionando dolosamente un daño a la sociedad, cuando el cónyuge actuante estaba legitimado para actuar o cuando, no estándolo, el acto sea de administración o, si es de disposición, el cónyuge no autor opte por este derecho en lugar de exigir el valor del bien enajenado, y, finalmente, cuando siendo el acto rescindible por existir fraude de los derechos del esposo, éste opte por la solución del art. 1.390 CC y no por la rescisión. e) Celebración de contratos entre la sociedad de gananciales y uno de los cónyuges.

4.2. El contenido del pasivo del inventario, las deudas pendientes en el momento de la disolución, se expone en el capítulo III.

Frente a las opiniones doctrinales que sostienen que el patrimonio está formado sólo por derechos, la autora estima que el pasivo también forma parte de aquél y, además, tratándose de un patrimonio separado, como es el de la comunidad postganancial, está vinculado al activo en cuanto que es gravamen del mismo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 1.398.1 CC se deben incluir en el pasivo las deudas pendientes a cargo de la sociedad de gananciales en favor de terceros. Estas deudas pueden ser comunes desde el punto de vista externo, si los acreedores se pueden dirigir directamente contra los bienes gananciales, o desde el punto de vista interno, si el patrimonio ganancial debe soportar definitivamente determinada obligación, aunque provisionalmente lo haya hecho una masa de bienes distinta, o desde ambas perspectivas. No rige ya, como ocurría con anterioridad a la reforma de 1981, el criterio de actuación en interés de la familia como criterio general de responsabilidad externa o interna, pero sí existen ciertos criterios que determinan el carácter provisional o definitivo de la responsabilidad de los bienes gananciales, que la autora expone y pone en conexión con ciertos supuestos concretos, como los de los arts. 1.366 CC, referente a la responsabilidad extracontractual, y 1.370 CC, dedicado a la adquisición de bienes gananciales a plazos. En definitiva, salvo en algún caso, toda deuda que es responsabilidad interna de la sociedad de gananciales, lo es de responsabilidad externa, pero no al revés.

Cuando el art. 1.369 CC habla de «deudas de la sociedad» no se refiere a las que son externamente comunes, como piensa la casi unanimidad de la doctrina, sino a las que son gananciales desde el punto de vista interno, de ma-

nera que de las deudas de un cónyuge que sean además deudas de la sociedad desde el punto de vista interno aquél responderá, al igual que en los casos en que la deuda es externamente común, pues no otra cosa significa el término «también», solidariamente con los bienes de ésta.

Las deudas a las que se refiere el art. 1.398.1 CC son, finalmente, las deudas pendientes de responsabilidad definitiva de la sociedad de gananciales, entre las que pueden encontrarse no sólo las nacidas durante su vigencia, sino también alguna nacida ya disuelta aquélla.

No existe ninguna presunción de ganancialidad o de privatividad de las deudas, sino la aplicación de los principios generales sobre la prueba de las obligaciones y, concretamente, del establecido en el art. 1.214 CC.

A las deudas de la sociedad en favor de cada uno de los esposos se refiere el art. 1.398. 2 y 3 CC. En estos dos párrafos se contiene una regla general, la del inciso segundo del párrafo tercero, y dos concreciones a la misma, y en ambos se recogen supuestos constitutivos de recompensa.

El art. 1.398.2 CC, concreción a la norma general cuyo tenor literal, bienes «gastados» o que han sufrido «deterioros» en provecho de la comunidad, es dotado de contenido preciso, se complementa con el art. 1.346.3 CC, inciso segundo, y, por tanto, si no ha operado la subrogación real prevista en este último precepto, el equilibrio patrimonial se recupera mediante el derecho de reembolso del art. 1.398.2 CC. Por otra parte, ambas normas no se refieren sólo al ajuar doméstico sino a todos los muebles e inmuebles, aunque no al dinero, ni a los derechos.

El art. 1.398.3 CC, cuyo inciso primero contiene la otra concreción a la regla general, se refiere al resto de las deudas que la sociedad pudiera tener en favor de cualquiera de los cónyuges y que constituyen, en general, los supuestos inversos de los incluidos en el art. 1.397.3, primer inciso.

Atención especial se dedica a la atribución voluntaria de ganancialidad, regulada en el 1355 del CC, y al derecho de alimentos a que se refiere el 1408 del CC. Respecto a la primera, origina el nacimiento de un derecho de reembolso (art. 1358 CC), y fija definitivamente el carácter ganancial del bien tanto entre cónyuges como frente a tercero. En cuanto al segundo, supone una partición anticipada, de manera que los anticipos percibidos no deben figurar en el pasivo del inventario, sino en el activo, ya que a aquél a quien se entregaron tales cantidades les serán imputados sin más, rellenando el resto de su lote en el momento de la partición con otros bienes.

4.3. En el capítulo IV se exponen las posibilidades que el ordenamiento ofrece para que el inventario que no haya sido realizado correctamente reúna los caracteres de fidelidad y exactitud, exigibles como garantía de los acreedores y para la correcta realización de las operaciones liquidatorias y particionales.

4.4. En el capítulo V se estudia el avalúo, operación imprescindible para realizar la liquidación y la partición, consistente en asignar, con relación al día de la liquidación, un valor de expresión cifrada a cada uno de los elementos constitutivos del inventario.

El criterio de valoración ha de ser objetivo, imparcial y uniforme. Sirve cualquiera en el que estén de acuerdo las partes. Éstas normalmente acudirán al de mercado, pero también pueden utilizar los que ofrecen las leyes tributarias.

Tras las reformas de 1981, el Código Civil español, que optó por el principio nominalista, ha acogido la técnica de las deudas de valor para todos los créditos o deudas existentes entre la masa ganancial y una de las privativas. Así, el principio general para determinar el *quantum* de esos derechos es el del importe actualizado del valor de los bienes ( arts. 1.358, 1.397.2 y 3 y 1.398.2 y 3 CC). La excepción a ese principio general viene constituida por el sistema del aumento de valor, aplicable en los supuestos regulados en los arts. 1.359 y 1.360 CC.

El art. 1.359 realiza una armonización de los principios de accesión y de subrogación real imperfecta. La aparente contradicción entre los dos párrafos de este precepto se soluciona del siguiente modo: la comunidad sólo tendrá derecho al aumento de valor del bien a causa de la mejora, aplicándose después a dicha cifra la regla general del importe actualizado.

Por lo que se refiere al art. 1.360 CC, se abordan las cuestiones terminológicas que plantea y los problemas referentes a la inversión en la empresa privativa de los mismos beneficios obtenidos por ella o de fondos gananciales distintos de éstos.

Si en la valoración ha concurrido dolo o error, se pueden ejercitar las acciones de anulabilidad y de rescisión por lesión en más de un cuarto, con el fin de impedir la vulneración del principio de igualdad cuantitativa de la partición.

5. La parte cuarta, y última, de la obra, se refiere a la liquidación en sentido estricto, regulada en los arts. 1399 a 1403 CC, y en las normas de liquidación de las herencias, en función de la remisión a éstas del 1410.

De la liquidación se destaca su dinamismo, la fundición del pasivo y el activo, resultando una única cifra, expresiva del valor de la ganancia partible, una vez resueltas las relaciones de crédito o deuda de la comunidad.

En el caso de que el pasivo sobrepase al activo de la masa común, el orden para el pago de los acreedores de la sociedad será el siguiente: 1.º) Las deudas de alimentos en favor de terceros; 2.º) Las demás deudas en favor de terceros. Si éstas todavía no han vencido en el momento de hacer la liquidación, se proveerá a su futura satisfacción; 3.º) Las deudas en favor de los cónyuges, recordando que no puede jugar en favor de éstos la compensación de los créditos que tuvieren contra la sociedad. El cónyuge que no cobró por completo puede dirigirse contra el otro para que le abone, si no puede oponer el beneficio de inventario, una parte proporcional de lo que no ha cobrado.

El Código Civil no contiene ninguna norma específica que determine la forma de satisfacer los reintegros y reembolsos existentes entre las masas privativas y ganancial, salvo la referencia a la compensación del art. 1403 CC, que, para operar, habrá de reunir los requisitos establecidos en los arts. 1403, 1195 y 1196 CC.

Ante esa laguna, la autora admite, frente a la doctrina mayoritaria, que estima que el pago de las deudas de los cónyuges a favor de la sociedad debe realizarse en dinero, que dicho pago puede realizarse por imputación en su cuota con base en los arts. 1.371 y 1.373 CC.

Los reintegros y reembolsos debidos por la sociedad a cualquiera de los cónyuges se pagarán en dinero y, a falta de liquidez, y si no existe acuerdo entre los partícipes para realizar una dación en pago, se procederá a la venta de los bienes en pública subasta. Ahora bien, si la enajenación de bienes comunes supone la vulneración de un derecho de atribución preferente del acree-



dor, se admitirá una predetracción en favor del mismo. No obstante, no se admite con carácter general la predetracción sobre la masa dividenda, figura cuya naturaleza se examina a la vista de la doctrina y jurisprudencia francesas.

6. Visto el contenido de la obra, no podemos concluir sin reiterar uno de sus méritos, cual es el de mostrar al lector la liquidación de la sociedad de gananciales como el relato de las vicisitudes económicas de los cónyuges que inician su matrimonio bajo dicho régimen, partiendo de la disolución del mismo, o, en palabras de la propia autora, como una visión estática del dinamismo característico de la sociedad de gananciales durante su vigencia. La liquidación de este régimen demuestra, en definitiva, la operatividad de las normas dictadas para su vigencia en la fase de liquidación del mismo, en la que encuentran definitiva aplicación.

Se echa en falta, no obstante, un estudio más detallado de nuestra jurisprudencia y, sobre todo, del Derecho Comparado, que abarcara no sólo la legislación francesa, única a la que se presta atención, sino también otras, como la italiana, en la que también se disponen reembolsos y restituciones en la liquidación de la comunidad legal de bienes.

M.<sup>a</sup> EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
Universidad Autónoma de Madrid

**PEINADO GRACIA, Juan Ignacio: «El Pagaré de empresa», Madrid, 1995, págs. 349.**

Al iniciar un estudio monográfico, el primer problema que plantea al joven investigador la temática elegida es si la misma justificará un esfuerzo que puede llegar a ser de años. En el caso que nos ocupa, las dudas se despejan de inmediato pues se nos antoja complicado cuestionar la oportunidad de esta obra. Y es que, hoy por hoy, carecemos de una referencia legal precisa sobre el régimen jurídico aplicable al pagaré de empresa. A su vez, esta situación se ha visto agravada por la práctica ausencia de pronunciamientos judiciales sobre la materia y por el desfase de la literatura jurídica en castellano que parte de una realidad de mercado totalmente ajena a la actual.

También conviene destacar la originalidad de los planteamientos del prof. Peinado Gracia, quien actúa su análisis combinando el enfoque económico y el rigor jurídico, apoyados ambos en un profundo conocimiento de la estructura técnica y la función económica de la institución.

Para su desarrollo, divide el trabajo en tres Secciones. La primera, denominada «Marco jurídico-económico del mercado español de pagarés de empresa»; la segunda, «Régimen jurídico del pagaré de empresa en cuanto título»; y la tercera, «El pagaré de empresa como valor negociable». Asimismo, cada Sección se compone de dos Capítulos. Como se comprobará, no es fruto de la casualidad esta estructuración, pues el primer objetivo de esta obra es, para el autor, el estudio del pagaré de empresa considerado como título y como activo financiero.